

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3450-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	01/08/2018	Hora: 15:21:08.1... Follos: 6

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que, en esta Entidad, reposa el **Expediente 051970403612**, que contiene las diligencias correspondientes a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 811.021.485-0, relacionado con el permiso de vertimientos de la Planta de tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales Domesticas.
2. Que mediante Resolución N° 134-0034 del 09 de julio de 2008, se otorgó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Las Aguas Residuales municipales por un término de cinco (5) años.
3. Que acogiendo las recomendaciones realizadas en el Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1901 del 26 de agosto de 2016, a través de la Resolución N° 112-4435 del 06 de septiembre de 2016, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, y le requirió dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. De forma inmediata:

- Realizar las reparaciones necesarias en las válvulas de purga del sedimentador y reinicié operación de la PTAR Los Ceferinos.
- Garantizar que ambas PTAR operen las 24 horas, así mismo los monitoreos de las plantas se deben realizar en una jornada de 24 horas

2. En el término de tres (03) meses:

- Iniciar el trámite del permiso de vertimiento para ambas plantas, cuya solicitud debe ir acompañada de la propuesta o acciones a implementar para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

- Realizar las adecuaciones necesarias en las canaletas de los sedimentadores de ambas PTARs, así como las acciones correctivas en el sedimentador de la PTAR La Granja que presenta fugas y en el digestor de lodos UASB de esta planta y presente a la Corporación las respectivas evidencias.
- Presentar evidencias del manejo, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final ambientalmente segura de grasas, arenas y lodos (biosólidos) generados en las actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR, en este caso los certificados de los últimos doce meses de disposición final en el relleno sanitario que den cuenta de que toda la cantidad generada es dispuesta cumpliendo con las condiciones para su recepción, manipulación y disposición final.

Acogerse a la Resolución 0631 del año 2015 a partir del 01 de julio del 2017, toda vez que no da cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 respecto a las eficiencias de las plantas. Además, no ha dado pleno cumplimiento al PSMV. En consecuencia, es necesario realizar las correcciones necesarias en el sistema de tratamiento con el fin de que logre cumplir con las concentraciones máximas permisibles en los efluentes de ambas PTAR.

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto N° 112-0272 del 28 de febrero de 2017, se **INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.485-0, a través de su Gerente General, el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.385.633, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, dado el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N° 112-4435 del 6 de septiembre del 2016, relacionadas con tramitar el permiso de vertimientos e implementación de las mejoras en las plantas de tratamiento de aguas residuales.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de la Resolución N° 112-4435 del 06 de septiembre de 2016, los Informes Técnicos de control y seguimiento N° 112-1901 del 26 de agosto del 2016 y 112-0022 del 12 de enero del 2017, acierta este Despacho que, se encuentran los elementos propios de la responsabilidad, toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 112-1490 del 21 de diciembre de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, así:

"(...)"

CARGO UNICO: incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-4435 del 6 de septiembre del 2016, relacionadas con tramitar el permiso de vertimientos e implementación de las mejoras en las plantas de tratamiento de aguas residuales, en contraposición a lo establecido los artículos 22.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

"(...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, contados a partir de la notificación del Auto N° 112-1490 del 21 de diciembre de 2017 para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, dicha actuación administrativa fue notificada por aviso el día 09 de enero de 2018.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, no presentó ningún escrito de descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, dentro del procedimiento sancionatorio en curso.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0428 del 25 de abril de 2018, se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1901 del 26 de agosto del 2016 (**Expediente: 05197.04.03612**).
- Resolución N° 1124435 del 06 de septiembre de 2016 (**Expediente: 05197.04.03612**).
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0022 del 12 de enero del 2017 (**Expediente: 05197.04.03612**).

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos. Dicha actuación administrativa, fue notificada por estados, fijado el día 25 de abril de 2018.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, no presentó ningún escrito de memorial de alegatos, dentro del procedimiento sancionatorio en curso.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho, a realizar la evaluación del cargo formulado, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, con el respectivo análisis de las normas:

"...CARGO ÚNICO: incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-4435 del 6 de septiembre del 2016, relacionadas con tramitar el permiso de vertimientos e implementación de las mejoras en las plantas de tratamiento de aguas residuales, en contraposición a lo establecido los artículos 22.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009..."

La conducta descrita en el cargo analizado, es una clara trasgresión al artículo 5, de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone lo siguiente: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", toda vez que en la Resolución N° 112-4435 del 6 de septiembre del 2016, la cual impuso medida preventiva, se le requirió de manera perentoria y en el plazo de tres meses, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, dar cumplimiento a las obligaciones pendientes, referentes a tramitar los respectivos permisos de vertimientos de las plantas de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cocorná, así como realizar las correcciones necesarias en el sistema de tratamiento de tal forma que cumpliera con los parámetros de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se dio en el presente procedimiento sancionatorio, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, no ha realizado ningún tipo de gestión para tramitar el permiso de vertimientos para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Los Ceferinos y La Granja, lo que evidencia el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental, en concreto al artículo 2.2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta al requerimiento de tramitar el permiso de vertimientos, como lo ordena la ley.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente 051973326969**, se concluye que el cargo formulado en el Auto N° 112-1490 del 21 de diciembre de 2017, es llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en multa, a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de su Gerente General el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, por estar demostrada su responsabilidad, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante el Auto N° 112-1490 del 21 de diciembre de 2017 y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción, se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el Oficio Interno N° 111-0379 del 21 de mayo de 2018, se procede a realizar la evaluación de la sanción a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, generándose el Informe Técnico con radicado N° 112-0799 del 10 de julio de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y2	Costos evitados	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y3	Ahorros de retraso	0,00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	EN EL ASUNTO, ESTE ATRIBUTO SE TOMA COMO INSTANTÁNEO
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r= Riesgo	r=	$\alpha \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	AÑO DE FORMULACION DE CARGOS
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	SMLV AÑO FORMULACION CARGOS
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	65.096.148,08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 1						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		El valor obtenido se determina por la infracción de la norma, toda vez que la infracción no concretó una afectación ambiental, sino que se constituye por el incumplimiento a las obligaciones formuladas en los actos administrativo de control y seguimiento a las PTARS Municipales				
TABLA 4						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.				0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: NA						
TABLA 5						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: NA						
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00	
Justificación costos asociados:						



TABLA 6				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01		
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,50	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		0,50
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
	Justificación Capacidad Socio- económica: Se determinar que, de acuerdo con la cantidad de empleados, la Empresa de Servicios Públicos se clasifica en pequeña Empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".			
VALOR MULTA:		32.548.074,04		

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 32.548.074,04 TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS

"(...)"

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de su Gerente General el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, procederá este Despacho, a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, identificada con Nit 811.021.485-0, a través de su Gerente General el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.385.633, del cargo único formulado en el Auto N° 112-1490 del 21 de diciembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad, por Incumplir las obligaciones de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-4435 del 06 de septiembre de 2016, en contravención a lo establecido en la Ley 373 de 1997, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 artículo 5 y de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de su Gerente General, el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, una sanción consistente en una **MULTA**, por valor de **\$32.548.074,04 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: La **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P.**, a través de su Gerente General el señor **JORGE ELIECER PAIBA DUQUE**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P., identificada con Nit 811.021.485-0, a través de su Gerente General el señor JORGE ELIECER PAIBA DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía número 70.385.633, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

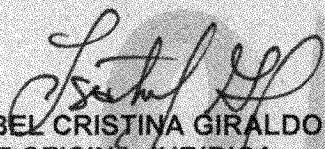
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE COCORNÁ E.S.P., a través de su Gerente General el señor JORGE ELIECER PAIBA DUQUE.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Proyectó: Daniela Ospina Cardona / Fecha: 31 de julio de 2018 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero.
Asunto: procedimiento sancionatorio ambiental
Expediente: 05197.33.26969.